

ser competentes para practicar las inscripciones de las adopciones internacionales y del nacimiento y adquisición de la nacionalidad española en los casos a que se refieren los nuevos apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, debiendo extraerse el régimen aplicable, en tanto no se produzca el necesario desarrollo reglamentario, de las normas actualmente existentes por vía de analogía. En base a la identidad de razón entre los supuestos hasta ahora previstos normativamente y las nuevas situaciones sobrevenidas por la reforma introducida por la Ley 24/2005, se fijan las siguientes reglas prácticas para subvenir a las necesidades de coordinación mencionadas:

1.^a Si bien las inscripciones que se hayan de practicar en el Registro Civil Central en cumplimiento de lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 en su nueva redacción lo serán en virtud de la comunicación prevista en la misma norma y con el carácter de duplicado, ello no ha de ser impedimento para que se aplique el mecanismo de coordinación registral previsto en el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, de modo que una vez practicada la inscripción en el Registro Central, después se practicará, a su vez, por traslado en el Consular correspondiente.

2.^a Así mismo, los partes de las inscripciones marginales que, practicadas en los Registros Consulares, reciba el Central y que guarden relación de conexidad (cfr. art. 46 L.R.C.) con las inscripciones practicadas en este último Registro en virtud del art. 16.5 de la Ley del Registro Civil, una vez intabuladas en el libro que corresponda, se reexpedirán al Registro civil municipal en que originariamente se hubiese practicado la correlativa inscripción principal conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley registral civil. Simétricamente habrá de actuar en el mismo sentido el Registro Civil Central respecto de los partes que los Registros civiles municipales habrán de enviar a dicho órgano registral respecto de las inscripciones marginales que practiquen en relación con los folios registrales aperturados en base al último precepto citado, de forma que tales partes, tras causar los oportunos asientos registrales en el Registro Central, deberán ser reexpedidos a los Registros consulares competentes, a fin de que en estos se practiquen las correspondientes inscripciones.

3.^a Se entenderán aplicables a los traslados entre los Registros Municipales y el Central, con las adaptaciones oportunas, las demás normas sobre traslados entre el Registro Central y los Registros Consulares contenidas en los artículos 118 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y en la Instrucción de 7 de enero de 1972 de este Centro Directivo.

Duodécima. Apertura de Libros especiales de la Sección primera.—Exclusivamente para los Registros Civiles todavía no informatizados y respecto de las inscripciones de nacimientos de los naturalizados españoles que deban practicarse en los Registros municipales conforme al apartado 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, y siempre que el volumen de inscripciones del Registro concernido así lo justifique, los Encargados podrán solicitar de esta Dirección General autorización para la apertura de Libros especiales, como serie diferenciada dentro de la Sección primera, con objeto de racionalizar la organización de la oficina registral y de facilitar la localización de los asientos a fin de agilizar su publicidad formal mediante la emisión de las correspondientes certificaciones.

Madrid, 28 de febrero de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles Municipales, Consulares y Central de España.

MINISTERIO DE FOMENTO

5285 *RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2006, de la Subsecretaría, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Resolución de 16 de junio de 2005, por la que se establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de diversas tasas correspondientes al Ministerio de Fomento.*

La Resolución de la Subsecretaría de 16 de junio de 2005, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de junio, establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de diversas tasas correspondientes al Ministerio de Fomento.

Al objeto de incorporar nuevas medidas para facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se hace conveniente introducir en el ámbito de aplicación de la citada Resolución otras tasas del Ministerio de Fomento que reúnen las condiciones necesarias para la aplicación de este procedimiento de tramitación telemática. De estas tasas, correspondientes a las Direcciones Generales de la Marina Mercante, de Carreteras y de Ferrocarriles, algunas de ellas tienen el carácter de liquidables y en otros casos se trata de tasas autoliquidables.

Por su parte, la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que se establecen los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos habilita a los Subsecretarios de cada Departamento para que, mediante Resolución, incorporen a los supuestos y condiciones previstos en esa Orden la tramitación del pago de las tasas gestionadas por cada Ministerio.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Comisión Ministerial de Informática, dispongo:

Primero. *Objeto.*—Se incorporan al ámbito de aplicación de la Resolución de 16 de junio de 2005, de la Subsecretaría, por la que establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de diversas tasas correspondientes al Ministerio de Fomento, las siguientes tasas:

1. Tasas autoliquidables:

a) Tasa por los servicios de expedición de certificados de seguridad radioeléctrica, creada por el artículo 4 de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

b) Tasa por la expedición, refrendo y renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque, creada por el artículo 6 de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

c) Tasa por el otorgamiento de la licencia de empresa ferroviaria, creada por el artículo 61 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

d) Tasa por la homologación de centros de formación del personal ferroviario y de mantenimiento del material rodante, por otorgamiento de títulos a dicho personal y por certificación del referido material, creada por el artículo 69 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

2. Tasas liquidables:

a) Tasa por gastos de dirección e inspección de obras, creada por el artículo 4b del Decreto 137/1960, de 4 de febrero.

b) Tasa por cánones por ocupación o uso especial del dominio público y por explotación de áreas de servicios en carreteras, creada por el artículo 21 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

c) Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos, creada por el artículo 4 del Decreto 139/1960, de 4 de febrero.

d) Tasa por informes y otras actuaciones, creada por el artículo 4 del Decreto 140/1960, de 4 de febrero.

e) Tasas de los laboratorios del anterior Ministerio de Obras Públicas, creadas por el Decreto 136/1960, de 4 de febrero.

f) Tasa por la prestación de servicios de inspección y control por la Dirección General de la Marina Mercante, creada por el artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Segundo. *Pago de las tasas por vía telemática.*

1. Para el pago de tasas autoliquidables, se estará a lo dispuesto en la anterior Resolución de 16 de junio de 2005, de la Subsecretaría, por la que establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de diversas tasas correspondientes al Ministerio de Fomento.

2. Para realizar el pago telemático de las tasas liquidables, el obligado al pago o sujeto pasivo deberá acceder a la página web del Ministerio de Fomento (Descripción del proceso dentro de la página web), cumplimentar en el formulario los datos relativos al número de justificante, base imponible, NIF/CIF y código cuenta cliente bancario y realizar el pago conforme a lo establecido en el apartado cuarto de la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que se establecen los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

Una vez efectuado el pago, la entidad colaboradora generará el Número de Referencia Completa (NRC) que

será enviado al terminal del interesado que, a su vez, lo transmitirá al Ministerio de Fomento, el cual, después de efectuar las comprobaciones oportunas, enviará al interesado un mensaje de confirmación de la realización del ingreso. Este mensaje de confirmación permitirá la impresión del justificante, en el que figurará el NRC, y servirá al interesado como justificante del pago de la tasa.

Tercero. *Entrada en vigor.*—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 16 de marzo de 2006.—La Subsecretaria, Encarnación Vivanco Bustos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5286 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.*

Advertidos errores en el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 9842, segunda columna, en el preámbulo, párrafo sexto, línea decimocuarta, donde dice: «técnicas y organizativas», debe decir «técnicas y/o organizativas».

En la página 9843, segunda columna, en el artículo 4.2, línea quinta, donde dice: «técnicas y de organización», debe decir: «técnicas y/o de organización».